

VIDA JURIDICA

L NOTICIAS

A) NACIONALES

Conferencia del Profesor Rubio en la Academia Matritense del Notariado

En la Academia Matritense del Notariado, don Jesús Rubio y García-Mina, Catedrático de Derecho mercantil en la Universidad de Madrid, pronunció una conferencia sobre el tema «La declaración de quiebra y los créditos pendientes».

Cuatro de los problemas fundamentales en el tema fueron tratados por el Profesor Rubio: el vencimiento de las deudas pendientes del quebrado; el descuento por pago adelantado; la compensación de créditos y deudas, y el tratamiento de la solidaridad pasiva. No se propuso, sin embargo, un estudio detallado ni exhaustivo de la problemática de las cuestiones apuntadas, sino una finalidad de índole metodológica: el demostrar cómo el examen histórico del proceso de introducción de una serie de preceptos puede constituir un elemento metodológico no sólo válido, sino indispensable para la interpretación y aplicación de las normas.

Las cuestiones examinadas en la conferencia fueron utilizadas por el Profesor Rubio como argumentos en favor de su tesis sobre la llamada «comercialización del Derecho civil». Frente a la afirmación tradicional de que la comercialización y retracción del Derecho civil es consecuencia de la tan repetida «facultad de adaptación del Derecho mercantil» como derecho que nace y se nutre de los usos que frente a la reglamentación tradicional se adecuan mejor a la marcha de la economía y a las necesidades del tráfico, el señor Rubio hace notar que esas normas impuestas a través de los usos responden a motivaciones de índole muy varia, ajenas frecuentemente a esas exigencias, tan invocadas, de la «eficacia y rapidez de la contratación» y de la «seguridad del tráfico». «Esas normas—dijo el señor Rubio—actualizan necesidades e intereses, y éstos pueden ser generales, pero otras veces son estrictamente *particulares*, que llegan a imponerse por la fuerza económica y social de los respectivos intereses. Por ello, el examen histórico de normas mercantiles que nacen de usos y pasan al derecho común presenta interés al acometer el proceso de interpretación y aplicación del Derecho.» A esta luz, el conferenciante estudia los cuatro problemas enumerados.

1. *Vencimiento de las deudas.*—«El apartado primero del artículo 883 del C. de c. español—comienza diciendo el Profesor Rubio—recoge una regla tradicional en todos los sistemas de ejecución concursal: el vencimiento de los créditos aplazados. Dos fundamentos se han venido invocando para justificar la anticipación del vencimiento: la desconfianza que respecto del deudor produce

su quiebra, y las necesidades de la liquidación en común. En favor del último puede decirse que se ha pronunciado unánimemente la actual doctrina.» Tal posición, sin embargo, la considera el conferenciante equivocada o al menos superficial, no solamente desde el ángulo finalista o práctico en que se mueve, sino, sobre todo, desde el punto de vista histórico-sistemático, como demuestra a través de la evolución del precepto en dos terrenos: en el cambiario y en el Derecho común.

En el Derecho cambiario, el vencimiento automático de las obligaciones por la quiebra del librado no se ha producido de golpe, sino en virtud de una evolución a través de la cual pueden adivinarse las fuerzas económicas y los intereses en juego que la determinan.

El artículo 444 del C. de c. francés establecía que en caso de quiebra del *acceptante* de la letra o del librador de un pagaré podía exigirse a los respectivos interesados *caución* de que la letra sería pagada a su vencimiento, si es que no preferían pagar inmediatamente. De esta forma se verificaba una excepción al principio del vencimiento de las deudas del quebrado, que Vivante justificaba en consideración a la exigencia cambiaria del vencimiento único.

Es la presión de los intereses de los acreedores (principalmente de los Bancos) la que va a determinar una evolución de esta regla. Evolución en la que no sólo se aprecian anomalías respecto del fundamento que se reputaba esencial para el vencimiento adelantado, sino también respecto de los principios generales concursales y cambiarios. Fruto de esta evolución es la norma según la cual la quiebra del *librado* (acceptante o no) produce el vencimiento automático de la deuda cambiaria, y el portador puede dirigirse contra los coobligados para exigir el *pago* (no ya la caución). El primer sistema que se adelanta a recoger esta evolución, acogida posteriormente en el artículo 44 de la L. U. de Ginebra, es el español (art. 525 del C. de c. de 1829 y, más claramente, el art. 510 del vigente.)

Estudia a continuación el Profesor Rubio la penetración del vencimiento adelantado en el Derecho común, tanto en la ejecución concursal como en la individual. De modo semejante a la acción pauliana evoluciona la suspensión del plazo por insolvencia, que surgida dentro del concepto generador de la acción concursal se desvincula de ésta para pasar a la esfera de la acción individual. Dos son las razones que se abren camino en el Derecho intermedio y en el moderno para desembocar en el artículo 1.888 del Código de Napoleón: una razón económica de fondo (el interés de los acreedores mercantiles en disponer inmediatamente de sus créditos en caso de *insolvencia mercantil* del deudor) y la traducción teórica de estas aspiraciones, formulada por Pothier (es la pérdida de la confianza en el deudor el fundamento esencial de la regla que establece el vencimiento adelantado). El artículo 1.888 sólo habla de quiebra del deudor («el deudor no puede invocar el beneficio del término cuando ha quebrado o cuando por su culpa ha disminuido las garantías que había concedido en el contrato a su acreedor»); pero tanto la Exposición de Motivos como la doctrina que lo interpreta comprenden asimismo los casos de «déconfiture» civil. Y en esta forma pasa al número 1.º del artículo 1.129 del C. c. español. Este artículo plantea dos cuestiones, poco estudiadas por la doctrina, que el Profesor Rubio resuelve afirmativamente: su utilización respecto de la acción individual y su aplicación a la insolvencia de los comerciantes.

II. *Descuento por pago adelantado.*—El conferenciante afronta el problema del método para la computación del descuento, problema no reglamentado por el artículo 883 del C. de c., que se limita a hablar del «descuento correspondiente». Expone, esquemáticamente, los tres métodos clásicos en la materia: el de Karpzov, el de Hoffmann y el de Leibnitz. Es el método de Karpzov el que se ha impuesto en la práctica, a pesar de todas las objeciones dogmáticas que contra él se han formulado. Es, precisamente, este método, tan atacado por la doctrina, el que se aplica en el descuento por pago adelantado más importante en el tráfico mercantil: el descuento de letras por parte de los Bancos.

III. *La compensación de créditos y deudas.*—Quizá la parte más interesante de la conferencia fuera ésta, consagrada a un problema carente de regulación expresa en nuestro Derecho y, por tanto, de matiz polémico en nuestra doctrina.

Examina el conferenciante ante todo la doctrina tradicional que, inspirada en los precedentes francés e italiano, mantiene la inadmisibilidad de la compensación después de la declaración de la quiebra (o, en su caso, después de la fecha a que ésta se retrotraiga).

Mas en España se ha hecho notar una tendencia favorable a la compensación, sobre todo en dos importantes estudios: el de González Palomino («La compensación y su efecto») y el del Profesor Uria («Reaseguro, quiebra y compensación»).

Expone y precisa el conferenciante la teoría francesa de las «deudas conexas» y sus formulaciones jurisprudenciales (la teoría de la cuenta y la teoría de la causa) por ser esta doctrina la que sirve de punto de partida al Profesor Uria en su trabajo, en el que, superando los puntos de apoyo de la teoría de las «deudas conexas», admite, *con carácter general* en nuestro Derecho, la compensación de créditos y deudas del quebrado. Analiza a continuación el triple argumento esgrimido por el Profesor Uria:

a) *De equidad.*—Resulta injusto—viene, en síntesis, a sostener Uria—que quien como deudor ha de pagar íntegramente, como acreedor cobre sólo parcialmente.

b) *De principio.*—No es obstáculo el principio de la *par conditio*, que en todo sistema tiene excepciones (privilegios y preferencias).

c) *Legal.*—El número 5.º del artículo 1.196 no se opone a la compensación, porque está concebido para la ejecución individual y porque, aun estimándose aplicable a la quiebra, quedaría enervado por el artículo 883 del C. de c., ya que el vencimiento automático produciría, automáticamente también, la compensación, de acuerdo con el artículo 1.195 del C. c.

A la argumentación del Profesor Uria responde el conferenciante con una crítica que formula en orden inverso:

Frente al tercer argumento alega que lo fundamental en la declaración de la quiebra es la indisponibilidad (inmovilización del activo del deudor en beneficio de todos los acreedores) y lo secundario es el vencimiento anticipado, que viene impuesto por motivos cautelares en beneficio de todos los acreedores.

Resulta paradójico para el señor Rubio que los autores que defienden la compensabilidad pretenden apoyarse en el concepto facultativo de la compensación, que, a su juicio, resulta totalmente incompatible con las conclusiones que mantienen. Refuta a continuación la tesis de González Palomino, según el cual

el síndico, al aplicar la compensación, no paga, sino cobra. «Lo que la ley prohíbe—dice este autor—es que se hagan pagos fuera de rango... pero no que se hagan cobros, y cuantos más, mejor.» Frente a tal afirmación el señor Rubio objeta: «¿Mejor para quién? Mejor para el acreedor aislado exclusivamente, pero peor para todos los demás, a cuya paridad tiende el procedimiento de la quiebra.» Y concluye: «Efectivamente, el síndico puede cobrar cuanto más, mejor; lo que no puede es dar a unos créditos depreciados, en perjuicio de la masa de acreedores, un valor que no tienen.»

Frente al segundo argumento esgrimido por el Profesor Uriá, observa el conferenciante que los privilegios y preferencias se dan por la ordenación relativa entre unos y otros de los diferentes créditos y no por la posición de un acreedor aislado y de sus relaciones de crédito y deuda con el quebrado. No se trata, pues de una regla (la *par conditio*) y de unas excepciones, sino de un sistema de preferencias para aplicar equitativamente la regla. Una graduación, en suma, para que cobren igual aquellos que se estima se encuentran en una relación igual.

Y frente al argumento de equidad mantenido en primer lugar por el Profesor Uriá, responde que también repugna que entre dos acreedores del mismo deudor uno cobre por entero y otro parcialmente. En realidad, el principio de la *par conditio* no admite más adecuaciones que las explícitamente previstas. En el caso de la quiebra falta el requisito 5.º del artículo 1.196 del C. c., cuya *ratio* es que los créditos que se tratan de compensar no afecten a la esfera patrimonial de terceros.

Termina esta parte de la conferencia afirmando que el motivo que impulsa esta tendencia favorable a la compensación en la quiebra es la «capitalización del derecho patrimonial». Se trata, en suma, de favorecer las relaciones de negocios recíprocas entre comerciantes y, especialmente, con los Bancos.

IV. Analiza a continuación los problemas que plantea la «cadena de quiebras» de los coobligados solidarios. Frente al principio general recogido en el artículo 1.144 de nuestro C. c. (el acreedor sólo puede reclamar de cada uno de los coobligados solidarios lo que no hubiere percibido de los anteriores) una regla, hoy general a todos los ordenamientos germanos y latinos, consagra el derecho de los acreedores a participar en las quiebras de sus codeudores solidarios por el importe íntegro de sus créditos hasta cobrar la deuda sin deducción. Tal regla la consagra el Derecho español exclusivamente para el sector cambiario (art. 518, párr. 2.º del C. de c., reproducción del art. 438 del Código del 29). Pero partiendo de este precepto y empujada por el Derecho comparado, la doctrina (desde González Huebra) ha extendido la regla a todos los supuestos de solidaridad.

Enuncia las numerosas construcciones doctrinales en torno a la fundamentación de esta regla y estudia su aparición y evolución. De la tesis de Savary (satisfecho el acreedor por uno de los deudores en moneda de quiebra ya no puede dirigirse contra los demás) se pasa a la de Pothier (el acreedor puede reclamar en las restantes quiebras la diferencia entre el total de la deuda y lo cobrado) para terminar triunfando la aspiración de los prácticos tendente a conseguir la satisfacción íntegra del crédito. Y el triunfo de esta solución, manifiestamente contraria al principio de igualdad de los acreedores, vino deter-

minada por la presión de la Banca. Se trata, pues, de la misma causa que ha determinado la objetivización del fraude en las paulianas concursales y la admisibilidad de la compensación con posterioridad a la declaración de quiebra.

Sanz de Andino, que trabajó en una casa de Banca francesa durante uno de sus exilios, introdujo en el viejo Código este privilegio del acreedor en caso de deudas solidarias, aunque reduciéndolo a la materia cambiaria. Se trata, pues, de un privilegio, de una excepción—como certeramente lo califica Garrigues—y «no parece—concluyó el señor Rubio—que las excepciones deban interpretarse por ampliación».

M. O.

Solemne apertura de los Tribunales

Con la solemnidad acostumbrada se celebró el pasado 15 de septiembre, en el Palacio de Justicia, la apertura de los Tribunales. El año judicial 1955-1956 fué inaugurado por el Ministro de Justicia, tras un importante discurso del Presidente del Tribunal Supremo sobre *Las Instituciones Protectoras de la Familia y de su Propiedad*. Comenzó el acto con una Misa del Espíritu Santo, oficiada por el Catedrático de la Facultad de Derecho, don Eloy Montero. Con el Ministro de Justicia, don Antonio Iturmendi, el Presidente del Tribunal Supremo, don José Castán, e ilustres personalidades de la vida judicial española en sus distintos órdenes, asistió al acto solemne el Ministro belga de Justicia, M. Albert Liliar; asimismo, M. Robert Martín, Presidente de la Unión Internacional de Abogados, y otros miembros de esta Asociación.

Como ya hemos dicho, el discurso de apertura, a cargo de don José Castán Tobeñas, versó sobre el tema *Las Instituciones Protectoras de la Familia y de su Propiedad*. En él su autor hizo gala, como siempre, de su profundidad de conocimientos y de su envidiable ecuanimidad jurídica. Del contenido de este importante discurso damos cuenta en la Sección de Bibliografía.

Terminada la disertación del señor Castán, el Secretario de Gobierno del Tribunal Supremo, don Francisco Javier Tornos Lafitte, dió lectura a los datos estadísticos de la actividad desarrollada por el Alto Tribunal en el pasado ejercicio.

Finalmente, el Ministro de Justicia declaró abierto el año judicial 1955-1956.

CARLOS MELÓN INFANTE

B) EXTRANJERAS

Derecho agrario de Holanda

Probada la eficiencia de la concentración parcelaria para la reordenación económica y jurídica del agro en todos los países europeos, Holanda se dispone a perfeccionar con una nueva Ley, la de 3 de noviembre de 1954 que comentamos, su anterior mecanismo normativo constituido por la de 1938, la R. O. de 5 de septiembre de 1945 y Resoluciones del Departamento de Agricultura de 19 de julio e igual fecha de septiembre de 1941.